
Regulación financiera: segundo trimestre de 2001

1. INTRODUCCIÓN

Al igual que en el período anterior, la promulgación de normas de carácter financiero durante el segundo trimestre de 2001 ha sido relativamente reducida.

En primer lugar, se ha actualizado la normativa sobre la Central de Información de Riesgos (CIR), con la finalidad de adaptar a euros la unidad de cuenta en la que se expresan los importes que se declaran a la CIR, modificando ligeramente los umbrales de declaración de riesgos.

En segundo lugar, se ha desarrollado el Reglamento sobre inversiones exteriores, regulando ciertos aspectos su declaración y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales relativas a su desarrollo. Además, se aprovecha esta norma para realizar algunas precisiones sobre el régimen jurídico de las transferencias transfronterizas entre Estados miembros de la Unión Europea.

En el ámbito del mercado de valores, se ha modificado la normativa sobre folletos explicativos, informes trimestrales y obligaciones de información de las instituciones de inversión colectiva (IIC), con el objeto de facilitar su uso por los inversores y agilizar su verificación y registro.

Por último, dentro del contexto legislativo de la Unión Europea, se han publicado tres disposiciones. La primera regula el saneamiento y la liquidación de las entidades de crédito, con el fin de armonizar un conjunto de medidas de saneamiento encaminadas a preservar o restablecer la situación financiera de estas entidades. La segunda comenta una Resolución del Consejo de la Unión Europea que, por un lado, respalda el informe del Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores negociables y, por otro, reconoce la necesidad de una mayor convergencia de las prácticas de supervisión y las normas reguladoras de estos mercados. Finalmente, la tercera, relativa a la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, plantea una política común en la Unión Europea que cubra aspectos tanto preventivos como represivos del problema, contemplando, en especial, los delitos relacionados con instrumentos de pago materiales y con equipos informáticos, así como los ligados a dispositivos electrónicos especiales.

2. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS

El Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, dispuso, en su artículo 17, la creación en el Banco

de España de la Central de Información de Riesgos (en adelante, CIR), cuyo funcionamiento fue regulado por la orden de 13 de febrero de 1963. A lo largo de estos años, se han ido produciendo una serie de reformas, hasta llegar a su configuración actual. Concretamente, las modificaciones de la CBE 7/1989, de 24 de febrero (derogada en la actualidad), y la CBE 3/1995, de 25 de septiembre (1), consistieron, fundamentalmente, en ampliar las entidades declarantes y los titulares y riesgos declarados, adaptando la CIR a los cambios habidos en el sistema financiero. Posteriormente, la CBE 6/1998, de 29 de mayo (2), modificó la del año 1995 para redefinir algunos conceptos e introducir ciertas reformas, con el fin de mejorar la información proporcionada por la CIR. La última modificación fue llevada a cabo por la CBE 8/1999, de 27 de julio (3), especificando el medio o vehículo para llevar a cabo las solicitudes de información que las entidades declarantes requieren de la CIR.

Recientemente, se ha publicado la *CBE 1/2001, de 30 de marzo* (BOE del 18 de abril), que tiene como finalidad adaptar a euros la unidad de cuenta en la que se expresan los importes que se declaran a la CIR, modificando ligeramente los umbrales de declaración de riesgos. Además, se han introducido ligeras modificaciones en la CBE 3/1995, de 25 de septiembre, para precisar determinados aspectos que no estaban suficientemente claros.

En este sentido, los riesgos declarables se expresaban en millones de pesetas, redondeados al alza a la unidad de millón más próxima. Este redondeo no se aplicaba a los riesgos menores de un millón de pesetas, que no eran declarables. Ahora, se expresarán en miles de euros aproximados al alza a la unidad de millar más próxima, no aplicándose a los riesgos menores de seis mil euros, que no serán declarables.

Por otro lado, se sustituyen todas las cantidades expresadas en pesetas por un importe similar expresado en euros. Además, antes, los riesgos directos con los titulares residentes se declaraban cuando su importe era igual o superior a un millón de pesetas en el conjunto de negocios en España o a diez millones de pese-

(1) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1995», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1996, p. 82.

(2) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1998, p. 92.

(3) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1999, pp. 92 y 93.

tas en el de cualquier país, mientras que, ahora, ambos importes son sustituidos por 6.000 euros y 60.000 euros, respectivamente. Del mismo modo, respecto a los riesgos directos o indirectos con titulares no residentes, la cantidad de 50 millones de pesetas a partir de la cual era obligatorio declarar, ahora se sustituye por 300.000 euros.

Por último, la presente Circular entrará en vigor el próximo 30 de septiembre, y será de aplicación, por primera vez, para las declaraciones que formulen las entidades en el mes de octubre sobre las posiciones de riesgo en aquella fecha.

3. PROCEDIMIENTOS APPLICABLES PARA LAS DECLARACIONES DE INVERSIONES EXTERIORES Y SU LIQUIDACIÓN

El Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht), firmado por España el 7 de febrero de 1992, instauró la libertad plena de los movimientos de capital, facultando a los Estados miembros para establecer o mantener requisitos administrativos sobre las operaciones liberalizadas. Ello tenía dos objetivos fundamentales: por una parte, el establecimiento de un mecanismo de declaración de inversiones que permitiera el conocimiento administrativo y estadístico de tales operaciones y, por otra, la posibilidad de adoptar medidas justificadas por razones de orden y seguridad pública, llegando, en casos excepcionales, a la suspensión del régimen de liberalización.

Para adecuar nuestro ordenamiento a las previsiones del Tratado, se publicó el RD 664/1999, de 23 de abril (4), sobre inversiones exteriores, que, con carácter general, liberalizó tanto las inversiones extranjeras en España como las españolas en el exterior, así como los pagos entre Estados miembros y entre estos y terceros países. La principal novedad de este Real Decreto fue el establecimiento de un trámite administrativo de declaración general *ex post* de las inversiones, con una finalidad administrativa, económica y estadística, suprimiéndose los procedimientos de verificación y autorización previos. No obstante, en determinados supuestos de inversiones procedentes de o con destino a territorios o países calificados por nuestras disposiciones vigentes como *paraísos fiscales*, se exigía, además de la declaración antes citada, una con carácter previo, al tiempo

(4) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1999, pp. 115-117.

que se contemplaba la posibilidad de adoptar medidas excepcionales que permitieran incluso la suspensión del régimen de liberalización. Finalmente, el Real Decreto facultó al Ministro de Economía para desarrollar los procedimientos aplicables a la tramitación y al registro de las operaciones incluidas en esta norma.

En uso de esa habilitación, se ha publicado la *OM de 28 de mayo de 2001* (BOE de 5 de junio), por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de las memorias anuales relativas al desarrollo de las inversiones exteriores.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, dentro de las inversiones exteriores, la mayoría de las realizadas en valores negociables requieren, por sus características específicas, unos procedimientos de declaración diferentes a los demás y que el sujeto obligado a declararlas, generalmente, es el intermediario financiero que adquiere esos valores por cuenta del inversor, se ha considerado oportuno que sea objeto de tratamiento en una disposición independiente. Por este motivo, se ha publicado la *Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Comercio e Inversiones* (BOE de 13 de junio), por la que se dictan instrucciones para la presentación por los intermediarios financieros de las declaraciones de las inversiones extranjeras en valores negociables cotizados en mercados españoles y de las inversiones españolas en valores negociables cotizados en mercados extranjeros.

Por último, cabe reseñar que se aprovecha el texto de la Orden de Mayo de 2001 para modificar la OM de 16 de noviembre de 2000, de desarrollo de la Ley 9/1999, de 12 de abril (5), por la que se regula el régimen jurídico de las *transferencias* entre Estados miembros de la Unión Europea, así como otras disposiciones en materia de gestión de transferencias en general.

A continuación se resumen los aspectos más relevantes de la Orden y de la Resolución.

3.1. Ámbito de aplicación

En la Orden se define quiénes pueden ser titulares de inversiones extranjeras en España y titulares de inversiones españolas en el exte-

rior, conforme a lo establecido en el RD 664/1999, y la forma de acreditar la condición de no residente o, en su caso, de residente en España. Asimismo, se contempla el caso del cambio de domicilio social y traslado de residencia, ya que, si ello implica una modificación en la condición de residente o no residente en España, determinará el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España, y, por tanto, implicará la obligación de presentar al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía las declaraciones correspondientes.

3.2. Inversiones exteriores de paraísos fiscales

En este epígrafe se recogen tanto las inversiones extranjeras en España procedentes de paraísos fiscales (6) como las inversiones españolas que tienen como destino dichos territorios.

Respecto a las *inversiones extranjeras procedentes de paraísos fiscales* y de acuerdo con el RD 664/1999, los proyectos de inversiones deberán ser declarados al Registro de Inversiones, con carácter previo a su realización. No obstante, quedan excluidos de la obligación de declaración previa los dos casos siguientes: a) las inversiones en valores negociables, ya sean en el mercado primario o secundario, oficial o no, así como en las participaciones en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), y b) cuando la participación extranjera no supere el 50 % del capital de la sociedad española destinataria de la inversión, ni con anterioridad a la inversión proyectada ni como consecuencia de la misma.

En cuanto a las *inversiones españolas con destino a paraísos fiscales*, también se exige declaración con carácter previo a su realización. No obstante, quedan excluidos de la obligación de declaración previa los dos casos siguientes: a) las inversiones en valores negociables (en las mismas condiciones expuestas anteriormente), así como en las participaciones en fondos de inversión, y b) las inversiones que no permitan al inversor influir de manera efectiva en la gestión o el control de la sociedad extranjera destinataria de las mismas. Se presume que existe dicha influencia cuando la participación directa o indirecta del inversor sea igual o superior al 10 % del capital de la sociedad o cuando, no alcanzándose dicho porcen-

(5) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1999, pp. 107 y 108.

(6) Se entienden por tales países o territorios los previstos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

taje, permita al inversor formar parte directa o indirectamente de su órgano de administración.

La liquidación de las inversiones exteriores, bien procedentes de paraísos fiscales, bien con destino a esos territorios, no requerirá declaración previa a su realización.

3.3. Inversiones en sociedades no cotizadas, sucursales, y otras formas de inversión

Respecto a las *inversiones extranjeras en España*, se regulan los procedimientos de declaración y liquidación de las siguientes inversiones:

- a) La participación en sociedades españolas cuyo capital no esté admitido a cotización en mercados secundarios. Bajo esta modalidad están comprendidas la constitución de las sociedades, la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o la asunción de participaciones sociales y la adquisición de valores tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos.
- b) La constitución y ampliación de la dotación de sucursales.
- c) La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, cuando el valor total correspondiente a la participación de los inversores extranjeros sea superior a 500 millones de pesetas (3 millones de euros, aproximadamente), o cuando, con independencia de su importe, la inversión proceda de paraísos fiscales.

En el caso de *inversiones españolas en el exterior*, los procedimientos de declaración y liquidación de estas inversiones son similares a los contemplados en el caso anterior para las siguientes operaciones:

- a) La participación en sociedades extranjeras no cotizadas.
- b) La constitución y ampliación de la dotación de sucursales.
- c) La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, cuando el valor total correspon-

diente a la participación de los inversores residentes por sí mismos o en unión de las previamente existentes sea superior a 250 millones de pesetas (1,5 millones de euros, aproximadamente), o cuando, con independencia de su importe, la inversión tenga como destino los paraísos fiscales.

Con independencia de que las operaciones anteriores estén sujetas o no a la obligación de declaración previa (si proceden de paraísos fiscales), el titular de la inversión deberá proceder a su declaración en el Registro de Inversiones en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de realización de la inversión.

3.4. Operaciones de inversión en valores negociables

Respecto a las *inversiones extranjeras en España en valores negociables*, se regulan los procedimientos de declaración y liquidación de las siguientes operaciones de inversión:

- 1) Las inversiones en acciones de sociedades españolas cuyo capital esté total o parcialmente admitido a cotización en mercados de valores españoles o extranjeros, así como los derechos de suscripción u otros análogos que, por su naturaleza, den derecho a participación en el capital de las citadas sociedades, cualquiera que sea el lugar de emisión y adquisición.
- 2) Las inversiones en valores negociables (7) representativos de empréstitos emitidos por residentes, tales como bonos y obligaciones convertibles o no en acciones, pagarés y otros análogos, cualquiera que sea el lugar de emisión y adquisición.
- 3) Las inversiones en fondos de inversión colectiva debidamente constituidos según la legislación española, por residentes, e inscritos en los registros de la CNMV.
- 4) La suscripción de acciones y valores, equiparables a acciones de sociedades españolas cuyo capital no esté admitido a cotización en aquellos casos en que se haya previsto la cotización de las referidas acciones y valores mediante el correspondiente folleto de emisión debidamente verificado y registrado por la CNMV.

Los no residentes que suscriban o adquieran valores negociables en el mercado español,

(7) El concepto de valor negociable se caracterizará por su negociabilidad en términos de un mercado secundario organizado y su agrupación en emisiones.

por cuenta propia o de terceros, deberán mantener sus cuentas de valores o depósitos de títulos en una de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o del órgano de compensación y liquidación de valores del mercado correspondiente en los que estos estén registrados.

Las entidades españolas o extranjeras autorizadas en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea que se propongan actuar en España como entidades depositarias o administradoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta, adquiridos por no residentes en el mercado español, deberán notificarlo a la Dirección General de Comercio e Inversiones antes de comenzar su actividad, según el modelo que establece la citada Resolución de 31 de mayo de 2001. Podrán actuar como depositarias o administradoras de valores representados mediante anotaciones en cuentas las entidades recogidas en el art. 37 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (8).

Las declaraciones en el Registro de Inversiones, conforme a las instrucciones que se establecen en la citada Resolución, corresponderán a:

- a) Las entidades depositarias o administradoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta y, en su caso, la entidad gestora del mercado correspondiente.
- b) Las entidades que, sin actuar como depositarias de inversiones extranjeras, liquiden operaciones de compra o de venta de los indicados valores por orden de no residentes.

Del mismo modo, se regulan los procedimientos de declaración de inversión y liquidación de las *inversiones españolas en valores negociables* extranjeros, relativos a las siguientes operaciones:

- 1) Las inversiones en acciones de sociedades extranjeras cuyo capital esté total o parcialmente admitido a cotización en mercados

(8) Es decir: a) las sociedades y agencias de valores; b) las entidades de crédito españolas; c) las empresas de servicios de inversión (ESI) españolas y las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la UE, siempre que, además de cumplir los requisitos previstos en esta Ley para operar en España, en la autorización del país de origen se les faculte para prestar determinados servicios de inversión (la ejecución de órdenes por cuenta de terceros y la negociación por cuenta propia), y d) las ESI españolas y las entidades de crédito autorizadas en un Estado que no sea miembro de la UE, siempre que, además de cumplir los requisitos previstos en esta Ley para operar en España, en la autorización del país de origen se les faculte para prestar los servicios de inversión contemplados en la Ley 24/1988.

de valores españoles o extranjeros, así como los derechos de suscripción u otros análogos que por su naturaleza den derecho a participación en el capital de las citadas sociedades, cualquiera que sea el lugar de emisión y adquisición.

- 2) Las inversiones en valores negociables representativos de empréstitos emitidos por residentes, tales como bonos y obligaciones convertibles o no en acciones, pagarés y otros análogos, cualquiera que sea el lugar de emisión y adquisición.
- 3) Las inversiones en fondos extranjeros de inversión colectiva debidamente constituidos según la legislación del país de que se trate y con difusión pública y regular de precios a través de medios de información general.
- 4) Las adquisiciones por residentes de valores emitidos por residentes y adquiridos en mercados secundarios extranjeros.

Las declaraciones en el Registro de Inversiones corresponderán a:

- a) Los titulares de las inversiones cuando se mantenga la cuenta de valores o el depósito de títulos en una entidad domiciliada en el extranjero, o estos se encuentren bajo custodia del titular de la inversión.
- b) Las ESI, entidades de crédito u otras entidades residentes que, en su caso, realicen alguna de las actividades propias de aquellas y que actúen por cuenta y riesgo del inversor como titular interpuesto de dichos valores, tanto respecto a dichas cuentas o depósitos como respecto a las operaciones que efectúen por cuenta propia. Las entidades que se propongan realizar estas actividades deberán notificarlo a la Dirección General de Comercio e Inversiones antes de comenzar a ejercerla, según el modelo que se recoge en la Resolución de 31 de mayo de 2001.

3.5. Operaciones de inversión en bienes inmuebles

En este caso, se regula la declaración de inversión y su liquidación por la adquisición de bienes inmuebles sitos en España (en el caso de inversiones extranjeras) o la adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero (en el caso de inversiones españolas en el exterior) cuyos importes totales superen los 500 millones de pesetas (3 millones de euros, aproximadamente) y 250 millones de pesetas (en torno a 1,5 millones de euros), respectivamente, o cuando, con independencia de su importe, la

inversión proceda o, en su caso, tenga como destino los paraísos fiscales.

3.6. Suspensión del régimen de liberalización

La norma prevé un procedimiento de suspensión del régimen de liberalización cuando el departamento ministerial que, por razón de la materia, tenga conocimiento de inversiones exteriores que, por su naturaleza, forma o condiciones de realización, afecten o puedan afectar a actividades relacionadas (aunque solo sea de manera ocasional) con el ejercicio de poder público, el orden público, la seguridad o la salud públicas.

3.7. Memorias anuales relativas al desarrollo de la inversión

En relación con las *inversiones extranjeras en España*, las empresas españolas participadas por no residentes deberán presentar ante la Dirección General de Comercio e Inversiones una memoria anual en los siguientes casos:

- a) Las sucursales en España de empresas no residentes, cualquiera que sea su cifra de capital o fondos propios.
- b) Las sociedades españolas que sean dominantes de un grupo de empresas, cuando la participación de no residentes en su capital social sea igual o superior al 50 %, o cuando la participación de un inversor no residente sea igual o superior al 10 %.
- c) Las sociedades españolas cuyo capital o fondos propios sean superiores a 500 millones de pesetas (3 millones de euros, aproximadamente) cuando la participación de no residentes en su capital social sea igual o superior al 50 %, o cuando la participación de un inversor no residente sea igual o superior al 10 %.

En el caso de las sociedades españolas que cotizan en bolsa, solo se computará como participación de no residentes, a los efectos de alcanzar el porcentaje del 50 %, las participaciones de inversores no residentes que superen individualmente el 5 % de su capital social.

Del mismo modo, respecto a las *inversiones españolas en el exterior*, los residentes titulares de estas inversiones deberán presentar ante la Dirección General de Comercio e Inversiones una memoria anual relativa en los siguientes casos:

- a) En el caso de inversiones en sucursales, cualquiera que sea la cuantía de la inversión.

- b) Cuando el patrimonio neto de la sociedad extranjera objeto de la inversión sea superior a 250 millones de pesetas (1,5 millones de euros) y la participación del inversor en el capital sea igual o superior al 10 %.
- c) En el caso de inversiones en sociedades cuya actividad sea la tenencia, directa o indirecta, de participaciones en el capital de otras sociedades, cualquiera que sea la cuantía de la inversión.

3.8. Modificación del régimen de las transferencias transfronterizas

La OM de 16 de noviembre de 2000 estableció, entre otras cuestiones, que las entidades de crédito que realicen transferencias entre Estados miembros de la UE debían hacer públicas una serie de *condiciones generales* aplicables a dichas transferencias, e integrarlas dentro del folleto de tarifas. Ahora, la OM de 28 de mayo de 2001 precisa algunas de las citadas condiciones. Así, en el caso de ejecutar una transferencia, el plazo máximo para que se acrediten los fondos en la cuenta del beneficiario, que antes no estaba especificado en la norma, deberá ser el previamente pactado con el ordenante o, en su defecto, al término del quinto día siguiente a la fecha de aceptación de la orden de transferencia.

En el caso de recepción de una transferencia, el plazo máximo para que los fondos acreditados en la cuenta de la entidad se abonen en la cuenta del cliente que sea su beneficiario será el previamente pactado con el beneficiario o, en su defecto, al término del día siguiente a aquel en que se hayan acreditado los fondos en la cuenta de la entidad del beneficiario (antes era el plazo pactado con el ordenante o, en su defecto, el de cinco días laborables bancarios).

4. FOLLETOS EXPLICATIVOS, INFORMES TRIMESTRALES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

La regulación básica de las IIC está recogida en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre (9), y en su desarrollo reglamentario, llevado a cabo

(9) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1984», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1984, pp. 41-43.

por el RD 1393/1990, de 2 de noviembre (10). Entre las modificaciones realizadas a esa Ley, cabe resaltar las de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre (11), de reforma del Mercado de Valores, en la que, entre otras cosas, se introdujeron nuevas figuras institucionales, como los Fondos de Fondos y los Fondos Principales y Subordinados, caracterizados por su inversión mayoritaria en valores de otras IIC. Posteriormente, el RD 91/2001, de 2 de febrero, modificó parcialmente el RD 1393/1990, para incorporar y desarrollar las novedades introducidas en la Ley 46/1984, por la ley antes citada.

Por otro lado, la OM de 12 de julio de 1993 estableció los modelos de folletos explicativos que las IIC debían presentar para su verificación previa y para su registro en la CNMV, con ocasión de operaciones de emisión y oferta públicas de venta de valores, de admisión a negociación bursátil y de comercialización de estas instituciones. Posteriormente, la OM de 1 de octubre de 1998 actualizó dichos folletos, con el fin de dotar a las entidades comercializadoras de un instrumento ágil que facilite su distribución a través de canales cada vez más diversos y sofisticados. Esta actualización permitió a los fondos de inversión mobiliaria (FIM) y a los fondos de inversión en activos del mercado monetario (FIAMM) utilizar folletos e informes trimestrales *reducidos*, con el objetivo de transmitir un mensaje comercial claro y preciso al inversor, y proporcionar una información homogénea con el contenido mínimo necesario para el conocimiento del producto. Al mismo tiempo, se pretendía facilitar la distribución de folletos por medios electrónicos.

Recientemente, la OM de 18 de abril de 2001 (BOE del 26), sobre folletos explicativos, informes trimestrales y obligaciones de información de las IIC, ha avanzado en esa línea de *simplificación y homogeneización de los documentos*, con objeto de facilitar su uso por los inversores y agilizar su verificación y registro.

En primer lugar, se prevé, por parte de la CNMV, la elaboración de folletos con un formato más acorde con las necesidades reales de los inversores. Por un lado, se modifica la concepción del folleto explicativo reducido, que ahora pasa a denominarse folleto explicativo simplificado (12). Este folleto formará parte in-

(10) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1991, pp. 30 y 31.

(11) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 77-86.

(12) En línea con la terminología utilizada para calificar este tipo de documentos en la mayoría de los países de nuestro entorno.

tegrante y extraíble del folleto completo, y contendrá los elementos esenciales de este que permitan al inversor una comprensión suficiente y precisa del producto que se le ofrece. Por otro, se extiende el uso de folletos simplificados, hasta ahora solo autorizados para los fondos, a las sociedades de inversión.

En segundo lugar, se establece la utilización del sistema CIFRADOC/CNMV (13), de cifrado y firma electrónica, para la remisión de información a los efectos de la verificación y actualización de los folletos de las IIC. Este sistema consiste en la transmisión de informaciones entre las entidades supervisadas y la CNMV por medios telemáticos con cifrado y firma electrónica, lo que garantiza la confidencialidad y seguridad de la comunicación. Solo podrán presentarse folletos de las IIC por vía distinta a la telemática cuando lo autorice la CNMV, previa solicitud justificada. Asimismo, la CNMV determinará los requisitos técnicos y el procedimiento para que las IIC y las sociedades gestoras y depositarios accedan al sistema, así como la forma y momento en que las cuentas anuales, los informes de auditoría, los reglamentos de los fondos, los estatutos de las sociedades y otras informaciones y documentos que formen parte o sean complementarios a los modelos de folletos deban ser remitidos por esta vía o por otros sistemas telemáticos.

Respecto a la actualización de los folletos, estos deberán actualizarse cuando se produzcan modificaciones de sus elementos esenciales. En este sentido, se han añadido nuevos casos a los ya establecidos en la OM de 1 de octubre de 1998: el otorgamiento o modificación de las garantías de rentabilidad a favor del fondo; el cambio de fondo principal, cuando se trate de fondos subordinados, así como los supuestos previstos en este apartado que afecten a dicho fondo principal; modificaciones del objeto que conlleven cambio en el régimen fiscal y la sustitución de la sociedad de tasación, en el caso de fondos de inversión inmobiliaria.

En cuanto a los informes trimestrales de las IIC, tal como estaba previsto en la OM de 1 de octubre de 1998 que ahora se deroga, las sociedades gestoras podrán elaborar el informe trimestral de los fondos de inversión de carácter financiero en un doble formato, completo y simplificado. La remisión de estos documentos se realizará por vía telemática con los requisi-

(13) Este sistema, ya operativo para transmisión de información de otros trámites ante la CNMV, fue aprobado por Acuerdo de su Consejo el 11 de marzo de 1998, y tiene por objetivo agilizar y mejorar la eficiencia de la actuación administrativa de la CNMV ante las entidades supervisadas.

tos técnicos que la CNMV determine. Al igual que los folletos, solo podrán presentarse por vía distinta cuando lo autorice la CNMV, previa solicitud justificada.

El informe trimestral simplificado deberá hacer mención a la existencia de un informe trimestral completo y deberá indicar, en los términos que establezca la CNMV, si el informe de auditoría correspondiente al último ejercicio ha sido o no favorable y, cuando el informe contuviese una opinión con salvedades, cuantificadas o no, o la opinión del auditor fuera desfavorable o cuando, en su caso, se hubieran subsanado dichas salvedades.

Finalmente, se mantienen las obligaciones de información a socios y partícipes. Así, las sociedades gestoras deberán entregar como mínimo a los inversores, con carácter previo a la primera suscripción, el folleto simplificado, el informe trimestral simplificado de los fondos de inversión y la última memoria anual. Asimismo, los partícipes tendrán derecho a obtener la versión completa del folleto e informe trimestral con carácter gratuito.

5. DIRECTIVA EUROPEA RELATIVA AL SANEAMIENTO Y A LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

El Tratado de la Unión Europea, a la vez que promueve un desarrollo armónico de las actividades de las entidades de crédito en el conjunto de los países de la UE, mediante la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, plantea la necesidad de reforzar la estabilidad del sistema bancario y garantizar la protección de los ahorradores.

En este sentido, la Directiva 94/19/CE, de 30 de mayo (14), relativa a los sistemas de garantía de depósitos, estableció el principio de adhesión obligatoria de las entidades de crédito a un sistema de garantía del Estado miembro de origen, estableciendo un nivel mínimo armonizado de garantía, independientemente del país de la UE en que estén situados. No obstante, la situación que puede producirse en caso de dificultades de una entidad de crédito que tenga sucursales en otros Estados miembros evidencia la necesidad de un reconocimiento mutuo de las medidas de saneamiento y, en su caso, de los procedimientos de liquidación de las entidades de crédito.

(14) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1994, pp. 97 y 98.

Dentro de este contexto legislativo, se ha publicado la *Directiva 2001/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril* (DOCE de 5 de mayo), relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito. En particular, se establece la armonización de un conjunto de medidas de saneamiento encaminadas a preservar o restablecer la situación financiera de una entidad de crédito manteniendo los derechos preexistentes de terceras partes. A continuación, se resaltan los aspectos más significativos de la citada Directiva.

En primer lugar, los contratos de trabajo y las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la Ley del Estado miembro en el que se haya formalizado el contrato de trabajo, y, por otro lado, los contratos que otorguen derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble se regirán exclusivamente por la Ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble.

Respecto a los derechos reales de terceros, la adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación no afectará a los derechos reales de los acreedores o de terceros sobre los bienes, materiales o inmateriales, pertenecientes a la entidad de crédito y que estén situados dentro del territorio de otro Estado miembro en el momento de la adopción de dichas medidas o la incoación de dicho procedimiento.

Las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen serán las únicas competentes para decidir sobre la aplicación de determinadas medidas de saneamiento en una entidad de crédito, incluidas las sucursales establecidas en otros Estados miembros. Dichas autoridades tendrán la obligación de informar sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de su decisión de adoptar cualquier medida de saneamiento. Si, a la vista de ello, las autoridades de acogida consideran necesario aplicar en su territorio una o varias medidas de saneamiento, tendrán la obligación de informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, esforzándose ambas por coordinar sus actuaciones.

La entidad de crédito se liquidará de conformidad con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables en el Estado miembro de origen, que deberá determinar, entre otros, los siguientes aspectos: los bienes que son objeto de liquidación; las facultades respectivas de la entidad de crédito y del liquidador; las condiciones de oponibilidad de una compensación; los efectos del procedimiento de liquidación sobre los contratos vigentes en

los que la entidad de crédito sea parte; los créditos que deban cargarse al pasivo de la entidad de crédito y la suerte de los créditos nacidos después de incoado el procedimiento de liquidación; las normas de reparto del producto de la realización de los bienes; la prelación de los créditos, y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la incoación del procedimiento de liquidación en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación.

Cuando se decida la incoación de un procedimiento de liquidación con respecto a una entidad de crédito en ausencia de medidas de saneamiento o tras el fracaso de estas, se revocará la autorización de dicha entidad, informando de ello, en su caso, a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que tomarán las medidas adecuadas para impedir que la entidad afectada inicie nuevas operaciones en su territorio y para salvaguardar los intereses de los depositantes.

Una vez iniciado el procedimiento de liquidación, la autoridad administrativa o judicial del Estado miembro de origen o el liquidador informarán sin demora e individualmente a los acreedores conocidos domiciliados en los demás Estados miembros. Dichos acreedores tendrán derecho a presentar sus títulos de crédito o a presentar por escrito las observaciones relativas a estos.

Finalmente, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva antes del 5 de mayo de 2004.

6. REGULACIÓN SOBRE EL MERCADO DE VALORES NEGOCIAZABLES EN LA UNIÓN EUROPEA

El Consejo Europeo, reunido en Estocolmo el pasado mes de marzo, dictó la *Resolución de 23 de marzo de 2001, sobre una regulación más eficaz del mercado de valores negociables en la Unión Europea*, incorporando el informe del Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores negociables, y reconociendo la necesidad de una mayor convergencia de las prácticas de supervisión y las normas reguladoras, con el objetivo de lograr un mercado integrado de valores negociables a finales del año 2003.

El enfoque del informe del Comité de Sabios se basa en cuatro niveles: principios marco (nivel 1), medidas de ejecución (nivel 2), cooperación (nivel 3) y puesta en práctica (nivel 4), con

el fin de lograr que el proceso regulador relativo a la legislación de la Unión Europea sobre valores negociables sea más eficaz y transparente.

En dicho informe se prevé el establecimiento de un *Comité de valores negociables* compuesto por altos funcionarios de los Estados miembros y presidido por la Comisión Europea (en adelante, la Comisión). Dicho Comité ejercería, por un lado, funciones consultivas sobre cuestiones de orientación general y, en particular, respecto al tipo de medidas que la Comisión pueda proponer en el nivel 1. Por otro, funcionaría como comité de regulación, asistiendo a la Comisión cuando tome decisiones sobre medidas de ejecución sobre mercados de valores negociables con arreglo al Tratado de la CE.

También se prevé la creación de un *Comité de reguladores* independientes, que debería estar presidido por un representante de una autoridad nacional de supervisión. Cada Estado miembro designará a un representante de alto nivel de sus autoridades competentes en materia de valores negociables para que participe en las reuniones del Comité de Reguladores. Dicho Comité actuará como grupo consultivo para asistir a la Comisión para la preparación de los proyectos de medidas de ejecución (nivel 2).

Los reguladores nacionales de los Estados miembros y el Comité de reguladores deberán desempeñar también un papel importante en el proceso de incorporación de las disposiciones a las legislaciones nacionales (nivel 3), garantizando una cooperación más eficaz entre las autoridades de supervisión, llevando a cabo evaluaciones a niveles equivalentes y fomentando las mejores prácticas, para lograr una aplicación rápida y coherente de la legislación comunitaria en los Estados miembros.

Finalmente, en el nivel 4 se prevé que la Comisión y los Estados miembros refuerzen la puesta en práctica de la legislación comunitaria.

La nueva estructura reguladora debería poder entrar en funcionamiento a principios del año 2002, y en el transcurso del año 2004 deberá llevarse a cabo un examen completo y abierto de la misma.

7. LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO

Se ha publicado la *Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 28 de mayo de*

2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DOCE de 2 de junio), que plantea una política común en la Unión Europea que cubra tanto aspectos preventivos como represivos del problema. En concreto, la Decisión Marco contempla los delitos relacionados con instrumentos de pago materiales, con equipos informáticos y, finalmente, los delitos relacionados con dispositivos electrónicos especialmente adaptados.

En este sentido, se establece que cada Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que determinadas conductas sean delitos penales, cuando se produzcan de forma deliberada, en los siguientes casos:

- a) *Relacionados con instrumentos de pago materiales* (15): el robo o apropiación indebida; la falsificación o manipulación para su utilización fraudulenta, y el recibo, obtención, transporte, venta o transferencia a un tercero de instrumentos de pago que hayan sido falsificados o manipulados para su uso fraudulento.
- b) *En relación con equipos informáticos*: la realización o provocación de una transferencia de dinero que cause una pérdida no autorizada de propiedad a otra persona mediante la introducción, alteración, borrado o supresión indebidos de datos informáticos o la interferencia indebida en el funcionamiento de un programa o sistema informático.
- c) *En lo referente a dispositivos electrónicos especialmente adaptados*: la fabricación, el recibo, la obtención, la venta y la transferencia fraudulenta a un tercero o la posesión de instrumentos, objetos, programas

(15) La Decisión Marco contempla los instrumentos de pago más habituales, como las tarjetas de crédito, tarjetas eurocheques, otras tarjetas emitidas por entidades financieras, cheques de viaje, eurocheques, otros cheques y letras de cambio.

informáticos y cualquier otro medio destinado a la falsificación o manipulación de instrumentos de pago para su utilización fraudulenta.

Por otro lado, se deberán adoptar medidas para garantizar que a las conductas anteriores les sean impuestas sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias entre las que figuren, al menos en los casos graves, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición.

En el caso de personas jurídicas, estas serán responsables de las conductas delictivas anteriores que fueran cometidas por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano que ostente un cargo directivo en el seno de dicha empresa basado en: un poder de representación de dicha persona jurídica, o una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha empresa, o una autoridad para ejercer el control en el seno de la misma. Las sanciones a las personas jurídicas incluirán multas de carácter penal o administrativo, y podrán incluir otras sanciones, tales como exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, vigilancia judicial, o medida judicial de disolución.

Respecto a la cooperación e intercambio de información, los Estados miembros se prestarán la mayor asistencia posible respecto de las actuaciones relativas a los delitos considerados en la presente Decisión Marco, y designarán puntos de contacto operativos o bien podrán utilizar estructuras operativas existentes con vistas al intercambio de información y al establecimiento de otros contactos entre los Estados miembros.

Por último, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta norma, a más tardar, el 2 de junio de 2003.

5.7.2001.